



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00429 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, solicita se abra incidente sancionatorio contra la Oficina de Tránsito y Transporte de Corozal Sucre.

Funda su pedimento, en el presunto incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas y comunicadas al ante mencionado, por medio de los oficios número 2930 del 20 de noviembre de 2017¹ y oficio N° 0956 del 20 de marzo de 2019².

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 129 inciso 3° C.G.P., establece que *“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”*

En tal sentido, por ser procedente se ABRE incidente sancionatorio contra la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL SUCRE**, córrasele traslado de la presente providencia y de la petición que la motivó a la incidentada, informándole que el término de traslado es de 3 días.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente sancionatorio contra la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL SUCRE**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente providencia por el término de tres (3) días a la parte incidentada, anexando la

¹ Folio 74.

² Folio 86.

petición que la motivó, para que si lo considera pertinente, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Lrp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b72db852ae7ead87ffb182a612753ecd32b9e813a58fa4f94dfd18957600b07

Documento generado en 07/12/2020 05:40:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00499 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

i. TEMA

Se procede a dar aplicación al artículo 318 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, se dispuso **señalar hora y fecha para adelantar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 372 del C.G.P, además de ello, se decretaron pruebas**” motivo por el cual el apoderado de la parte demandada dentro del término legal, presenta memorial dentro del cual solicita se reponga el auto mencionado o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Sustenta el mismo indicando que *“A petición de la parte que representa, mediante proveído del 24-05-2019 el Despacho accedió al decreto de prueba técnico pericial con fines de establecer temas sobre autenticidad, correspondencia y/o adulteraciones de firmas que se dice fueran plasmadas por la ejecutada en el anverso del título valor-pagaré objeto de recaudo coactivo, ordenándose cotejo pericial.*

Que mediante oficio No. 2087 del 13-06-2019 se comunicó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Departamento de Grafología Forense de la ciudad de Bucaramanga, la práctica de dicha pericia, orden que se reiteró en oficio No. 3360 del 10-09-2019;

Que conforme obra a la actuación procesal, se observa que el 04-02-2020 tardíamente arribó el informe pericial ordenado, que al día siguiente 05-02-2020 se reporta constancia secretarial informándose el arribo de dicha pericia y el ingreso de la actuación al despacho de la Señora Juez, para lo pertinente.

Que, del contenido del dictamen, extracta con absoluta claridad que el delegado de medicina legal se limitó a acoger únicamente el contenido del inciso primero de los 2 oficios mencionados precedentemente; citando textualmente el experto en su informe, lo siguiente:

MOTIVO DE LA PERITACIÓN: *Se transcribe la respectiva solicitud de análisis del oficio No. 3360 del 10 de septiembre de 2019, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, que a la letra dice “...para establecer si la firma de la demandada Sra. ANA YIBE SILVA BAUTISTA, estampada en el suscrito el 10 de diciembre del año 2017 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2018, por valor de \$60.000.000, fue adulterada”. (Sic)*

Concluye el recurrente que se evidencia que el perito limitó su experticia a lo consignado en dicho acápite obviando en abordar su análisis para emitir concepto sobre los puntos objeto de cuestionamiento contenidos en la petición probatoria por su parte y transcritos en el auto del 24-05-2019; que desde luego, debían y deben ser absueltos por el perito de manera

concreta y particular, considerando que se abordó la pericia de manera parcial y limitada atendiendo exclusivamente a lo reseñado; sin auscultarse los referidos cuestionamientos de necesaria resolución para la valía de la prueba ordenada.

Considera la parte recurrente que al no haberse dejado a disposición de las partes el informe pericial allegado, con fines de peticiones pro aclaraciones, adiciones, complementaciones o incluso la formulación de contradicción por la parte demandante; se han desconocido las reglas del debido proceso.

Además de lo anterior, el togado recurrente afirma que el informe pericial no cumple con lo al efecto ordenado por el Despacho a petición de la parte demandada; debiendo en consecuencia ordenarse su corrección, aclaración o adición.

Considera también que, se omitieron las reglas procesales relativas a las posibilidades de contradicción de dicha prueba pericial, tanto en favor de las partes en litigio; toda vez que de los arts. 228 y 231 del C.G.P. resulta legalmente procedente correr el respectivo traslado y/o poner en conocimiento de las partes la experticia allegada; sin embargo indica que la parte que representa no está legitimada para controvertir el dictamen pero que a las luces del art. 231 C.G.P. debió dejarse en secretaría y a disposición de las partes para solicitudes de corrección, aclaración, adición o complementación.

Finalmente, el abogado solicita se reponga la decisión adoptada mediante auto del 24-02-2020, dejándola sin efectos procesales, que consecuentemente, se ponga en conocimiento formal de las partes el dictamen pericial u ordenar por Secretaría se proceda al traslado del mismo; para el legítimo ejercicio del debido derecho de contradicción y demás.

Que recibido el informe pericial debidamente ajustado con las peticiones que en tal sentido habrá de formalizarse por la parte ejecutada; se re programe fecha y hora para el decreto e incorporación probatoria; ordenando la comparecencia del experto a audiencia, para las aclaraciones que del mismo se requieran tanto por el Despacho, como por las partes. Que de confirmarse el auto recurrido, conceder el recurso de apelación, en el correspondiente efecto.”

Una vez se corrió el respectivo traslado del recurso que nos ocupa por la Secretaría del Juzgado la parte demandada no describió traslado del mismo.

iii. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*”.

Del caso en estudio, encontramos que el recurrente propone un punto con el cual busca la reposición del proveído de fecha 24 de febrero de 2020 de la siguiente manera.

- **QUE NO SE CORRIÓ TRASLADO DEL DICTAMEN OBRANTE A FOLIO 91 A 114 DEL PLENARIO O EN SU DEFECTO SE PUSO EN CONOCIMIENTO.**

Respecto a la inconformidad, desde ya se precisa que la providencia será recurrida conforme lo solicita el apoderado de la demandada, toda vez que como el recurrente afirma se omitió correr traslado del dictamen proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Departamento de Grafología Forense de la ciudad de Bucaramanga, ello conforme lo indica el artículo 231 del C.G.P que reza que “**Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.**”

Conforme a la normatividad citada y teniendo en cuenta que al no acatar el mandato legal establecido se estaría vulnerando derechos de defensa y contradicción, así como el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta Política de 1991 de las partes inmersas en el litigio.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **REPONER** la providencia objeto de recurso, dejándola sin efecto ni valor y en su lugar se **ORDENA** por secretaría dar trámite al art. 231 del C.G.P.

iv. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO

v. RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto del 9 de marzo de 2020, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría dar trámite al dictamen conforme lo regula el art. 231 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlop

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No.34 hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8896db49e48c4e1ff87a4da4815435a93a5936c1caed94366f14346a768c08a

Documento generado en 07/12/2020 05:40:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00375 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede y previo a dar trámite a la petición de dar aplicación al art. 440 del C.G.P., se EXHORTA a la parte demandante para que allegue certificación donde conste que la parte demandada recibió la notificación por aviso remitida a través de la empresa 472, para cuyo efecto se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente, vencido el termino vuelvan las diligencias al Despacho para proceder en derecho.

NOTIFIQUESE

La Juez,
 MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7295204303e1654c6bf362461e9d5a8ae2bf4e39aa9cda7054b546
 fb4c623a7**

Documento generado en 07/12/2020 05:41:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 2 de diciembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00410 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición coadyuvada por la demandada.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena entregar a la parte demandante la suma de 15'199.887, y el dinero sobrante se entregará a la demandada, se dispone levantar las medidas cautelares, y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el titulo valor y junto con los demás documentos entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación; previa solicitud, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte demandante la suma de \$15'199.887, y el dinero sobrante se entregará a la demandada

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f71f9cdaf27e7f7a7aa6fe91714453ace2832d85e1c255cb6d0b6c91afedf1

Documento generado en 07/12/2020 05:41:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00439 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se dispone levantar las medidas cautelares, y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y junto con los demás documentos entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación; previa solicitud, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8bc7cfd5a366ee84f069847149f47754a13d02a47f1bad754cd7ddc3d1e2526

Documento generado en 07/12/2020 05:45:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, informándole que se hace necesario tomar nota de medida de embargo de remanente, ordenada dentro del proceso 2020 254 de este Juzgado.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00509 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, tómesese atenta nota del embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados que queden a favor de la demandada CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON dentro del presente proceso, para garantizar el ejecutivo de minima cuantia bajo el radicado 2020- 254 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de
2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56a89edc246c1550d19eee35842d7fee90b8778663f09cd19510f5a
cf042293

Documento generado en 07/12/2020 05:41:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 2 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Queda para los fines del art. 443 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00091 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el apoderado de la parte demandada interpone excepciones de mérito; de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., esta Operadora dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada GRACIELA SOFIA SUÁREZ DE ARAQUE al abogado JAIME LAGUADO DUARTE, conforme al art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jhp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cfd644ca95f10317ddcd6867521c92445166efcae9eb8bb2b62
918cb71597e4**

Documento generado en 07/12/2020 05:45:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, informándole que se hace necesario tomar nota de medida de embargo de remanente, ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00099 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, tómesese atenta nota del embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados que queden a favor del demandado VICTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA dentro del presente proceso, para garantizar el ejecutivo de mínima cuantía bajo el radicado 2020- 00078 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona.

Librese comunicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÌA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlv

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee34a464ce104d2961802676b5ae0c498263c46eeb17d2202f7815f
0099fd560

Documento generado en 07/12/2020 05:45:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante solicita corrección del mandamiento de pago. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00113 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 132 C.G.P

II. CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el expediente y a petición de la abogada demandante, se observa que se incurrió en error, por lo que se hace procedente corregir el auto de fecha 3 de agosto de 2020.

De otra parte, respecto de la manifestación de la abogada demandante de que, el proceso no corresponde a una acumulación de pretensiones, se tiene que, le asiste razón, por cuanto en el proceso de la referencia si bien se pretenden ejecutar pretensiones relacionadas con el capital insoluto y los intereses que se deriven, dichas pretensiones tienen su origen en el mismo título valor, no son excluyentes entre sí y además se tramitan en el mismo proceso.

Caso diferente, sería si se pretendiera el cobro de dos o más títulos valores, donde si es aplicable el art. 88 del C.G.P., norma que hace referencia a la acumulación de pretensiones subjetiva¹.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

IV. RESUELVE

¹ La figura de la acumulación subjetiva de pretensiones para el proceso en Colombia, está contemplada en el artículo 88 del Código General del Proceso, en donde se establece que en una demanda podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11923/Arti%C3%ACculo%20Procedencia%20de%20la%20acumulacio%C3%ACn%20subjetiva%20de%20pretensiones%20en%20la%20JCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

DEJAR sin efecto ni valor el proveído del 3 de agosto de 2020, y en su lugar quedará así:

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00113 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
PAMPLONA

Suplidos los requisitos legales y toda vez que los pagarés aportados como base del recaudo ejecutivo, reúnen las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con acción real de menor cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **SERGIO EDUARDO MANSILLA BOTIA** por las siguientes sumas:

1. **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$53.850.640,58), por concepto de saldo a capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$3.908.370,66) por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto causados desde el 13 de septiembre de 2019 al 4 de marzo de 2020.
3. Mas los intereses de mora que se causen sobre el saldo insoluto, generados desde el momento de la notificación de la demanda al demandado, conforme al art. 94 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a

la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo hipotecario de menor cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 ss., 468 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 C.G.P., se Decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272 - 51486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado **SERGIO EDUARDO MANSILLA BOTIA**.

Comunicar la anterior decisión al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien expedirá el certificado ordenado en el artículo 468 numeral 2 C.G.P.

QUINTO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la medida decretada.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Lvp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**027f68d4340269c7a8f4a6fd15b685b47394c75d376a9dc7ceff1
02eeefc7767**

Documento generado en 07/12/2020 08:01:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 4 de diciembre de 2020 paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado solicitó medida cautelar. Queda para los fines del art. 593 y 466 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00254 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 C.G.P., se ordena:

Decretar el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados a favor de la demandada CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLÓN dentro de los procesos ejecutivos con radicados No 2017 00111 y 2019-509 de este Juzgado. Tómese nota.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jhp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834503a0b23d5beff5ccb545e90b58878dfe7c80c7b1c6246670addca1c81a2c

Documento generado en 07/12/2020 05:45:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 3 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, registro la medida cautelar decretada. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00257 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 272-17979 de propiedad del demandado BLAS MOLINA RINCÓN y la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 272-27548 de propiedad del demandado CAMILO ANDRES CONDE MOLINA. Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem y requerirl@ para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Así mismo, se advierte al comisionad@ que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, de conformidad con el art. 317 del C.G.P., se Exhorta a la parte demandante para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, con relación a la notificación de los demandados MARIELA MOLINA RINCÓN, y BLAS MOLINA RINCÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Top

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7379c6d537e759cb2325247173e25070b39d21b63888e07112b9e3677134f06
b**

Documento generado en 07/12/2020 07:53:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita corrección del mandamiento de pago. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00285 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el expediente se observa que, se incurrió en error por omisión de palabras y error aritmético, por lo que se hace procedente corregir parcialmente el proveído de fecha 13 de octubre de 2020, en el sentido de aclarar los números de los pagarés y las cuantías que se pretenden ejecutar.

En virtud de lo anterior, se indica que el pagaré base de ejecución señalado en los numerales 1 a 1.5 del inciso segundo del auto del 13 de octubre de 2020 corresponde al número N°051366100002898.

De otra parte, se aclara que el valor por el cual se libra mandamiento de pago en el numeral 1 del auto objeto de corrección lo es por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.245.042)**.

Asimismo, se indica que el título valor objeto de cobro en los numerales 3 y siguientes del inciso segundo obedece al pagaré número **N°4866470213339591**.

Finalmente se aclara que, la suma por la cual se libró mandamiento de pago en el numeral 3.2 del auto del 13 de octubre de 2020 obedece correctamente a **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29.784)** por concepto de intereses de mora pactados dentro del pagare base de ejecución.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

IV. RESUELVE

CORREGIR parcialmente el proveído del 13 de octubre de 2020 en el sentido de aclarar los números de los pagarés y las cuantías que se pretenden ejecutar, y en su lugar quedará así:

Suplidos los requisitos legales y toda vez que los pagarés aportados como base del recaudo ejecutivo, reúnen las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO S.A y en contra ESPERANZA DIAZ JAIMES por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.245.042), por concepto de capital contenido en el pagaré N°051366100002898.
- 1.2 UN MILLON SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.060.993), por concepto de intereses remuneratorios pactados dentro del pagare N°051366100002898.
- 1.3 QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$599.161) por concepto de intereses de mora pactados dentro del pagare base de ejecución.
- 1.4 UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.778.707,70) por concepto de intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen

desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- 1.5 CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$46.713) correspondientes a otros conceptos pactados dentro del pagaré N°051366100002898.
2. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.557.298), por concepto de capital contenido en el pagaré N°051366100002692.
 - 2.1 CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$442.504) por concepto de intereses de mora pactados dentro del pagare base de ejecución.
 - 2.2 TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$388.321,39) por concepto de intereses de mora causados desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$732.778), por concepto de capital contenido en el pagaré N°4866470213339591.
 - 3.1 NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$93.288), por concepto de intereses remuneratorios pactados dentro del pagare N°4866470213339591.
 - 3.2 VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29.784) por concepto de intereses de mora pactados dentro del pagare base de ejecución.
 - 3.3 DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 19.152,84) por concepto de intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte demandada ESPERANZA DIAZ JAIMES conforme a los artículos 291 y 292 del

CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a la demandada (si es del caso hacerle entrega de la demanda y sus anexos), informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 10 y 599 C.G.P., se Decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada; en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título bancario o financiero; en el banco AGRARIO de esta ciudad. Comunicar lo anterior a los gerentes respectivos, para que constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia seccional Pamplona cuenta No. 545182041002; hasta la suma de \$ 26.000.000 (artículo 593 numeral 10 C.G. P.).

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta días haga las actuaciones pertinentes para hacer efectiva la medida decretada conforme al art. 317 C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado demandante al abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jhp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eae6b4fb30c60b0ad1d8d238d7377d28d9aa5241a9acc90d491
0764fac2eaf0**

Documento generado en 07/12/2020 07:53:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00302 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

Subsanada en término y suplidos los requisitos legales y toda vez que del título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de título, y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MARTHA MENDOZA MENDOZA y en contra de KARIN ORTIZ VILLAMIZAR por las siguientes sumas:

1. **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, por concepto de capital contenido en acta de conciliación de fecha 8 de octubre de 2018.
2. **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$49.162,26)** por concepto de intereses legales causados desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 14 de octubre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta días haga las actuaciones pertinentes para dar impulso a la demanda, conforme al art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Lvp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af2306e500aafbe6915bfe6956a3627af91a6eca12b2d5d1164f2b
5e234f46ec**

Documento generado en 07/12/2020 05:45:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00308 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que si bien es cierto la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda, también lo es que no lo hizo en debida forma, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, en relación a que no aportó el certificado catastral del inmueble objeto de sucesión; certificado con el cual se establece la cuantía del proceso, conforme al numeral 5 del art. 26 del C.G.P.¹

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jhp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

¹ En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59319bdd5ff86cf42dd20ada10adcd0f0a74db3b914e3c0e403c
cd32cfc224d4**

Documento generado en 07/12/2020 07:53:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada mediante memorial manifiesta darse por notificada por conducta concluyente. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00313 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete (7) de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia que antecede, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados ALEXIS GELVEZ GALVIS e IRENE BUITRAGO SÁNCHEZ, toda vez que manifestaron estar enterados del mandamiento de pago del 26 de octubre de 2020.

Por Secretaría hágase la contabilización de términos correspondiente con los que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb585483aeca5bd945e5b817b8befefac9c5b54d90511f6254b162d9f385562**
Documento generado en 07/12/2020 05:50:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00314 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que si bien es cierto la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda, también lo es que no lo hizo en debida forma, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° del auto de inadmisión, puesto que, si bien discrimina las pretensiones, no respalda el cobro de los servicios públicos con su correspondiente título ejecutivo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Lhp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**806d58d21e674bf93ed7cfc714e1059ab9e79fc506407186ee1
7cba0d3d1b94b**

Documento generado en 07/12/2020 05:52:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 30 de noviembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada se notificó por conducta concluyente. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00320 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MAGRENI ASTRID NUÑEZ RINCÓN, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente conforme al art. 301 del C.G.P., toda vez que, por mensaje electrónico del 10 de noviembre de 2020, la ejecutada manifestó **“me doy por NOTIFICADA del mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo 320-2020”**¹ (sic).

Una vez vencido el término legal para ejercer defensa, la demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto

¹ Folio 12 digital.

reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito, teniendo en cuenta si es del caso el abono manifestado por la parte demandada.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 700.0000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Lrp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5f5331e6e883bc51840cb5b574698fcd8267590d7ea6894e993f0
9d8fcb271a**

Documento generado en 07/12/2020 05:45:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00331 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte.

Subsanada en término y suplidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 421 del C.G.P., se dispone:

Requerir al demandado **NUMAEL SUESCÚN SEPÚLVEDA**, para que dentro del término de diez (10) días, pague al demandante señor **WILSON CONTRERAS PELAEZ**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000)** por concepto de capital adeudado por abonos realizados en razón al contrato verbal de remodelación de un predio ubicado en Calle 1 No. 5 – 35, Barrio Juan XXIII; o en su defecto para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020.; y adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

Para cuyo efecto la parte actora cuenta con el término del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Lvp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a795d3e3896dadf9504c6310b751d665779e5b787722088a8b
4893696b565c85**

Documento generado en 07/12/2020 05:49:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00334 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

Subsanada en término y suplidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83, 84, 487 ss., 523 y ss., del C.G.P., el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes ANSELMO JAIMES PARADA Y VERÓNICA ROZO DE JAIMES siendo su último domicilio esta ciudad y lugar donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: Declarar abierta la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** existente entre los causantes **ANSELMO JAIMES PARADA** y **VERÓNICA ROZO DE JAIMES**.

TERCERO: Reconocer como herederos de los causantes a los señores CARMEN ALICIA JAIMES ROZO, HILDA JAIMES ROZO, MARÍA TERESA JAIMES ROZO, DORIS AMPARO JAIMES ROZO, CARLOS ARTURO JAIMES ROZO, LEONOR JAIMES ROZO, DARIO JAIMES ROZO y SONIA PATRICIA JAIMES ROZO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Notificar al señor LUIS ANDELFO JAIMES ROZO, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso la providencia que da apertura a la sucesión de la referencia, para que haga uso de lo normado en el artículo 492 del C.G.P.

Una vez lo anterior, se le exhorta al señor LUIS ANDELFO JAIMES ROZO, para que acredite su calidad de heredero de los causantes **ANSELMO JAIMES PARADA Y VERÓNICA ROZO DE JAIMES**

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

QUINTO: Tramitar el proceso por el procedimiento señalado en el art. 487 y ss. Del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., ORDENA EMPLAZAR a los herederos indeterminados de los causantes **ANSELMO JAIMES PARADA Y VERÓNICA ROZO DE JAIMES** y a todas las personas desconocidas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso (art. 490 C.G.P.) a quienes se les requiere de conformidad al art. 492 del C.G.P., declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., ORDENA EMPLAZAR a los ACREEDORES de la Sociedad Conyugal conformada entre los causantes **ANSELMO JAIMES PARADA y VERÓNICA ROZO DE JAIMES** y a todas las personas desconocidas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso (art. 523 C.G.P.); publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

OCTAVO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura de este proceso. Librese comunicación.

NOVENO: Efectúese el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión; siempre y cuando se encuentre disponible y habilitado el mismo en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: Requerir a la parte actora para que el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA



**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de
2020, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39f831ae7b22c8c4be3a568a28f1302f7c9a3eb1ee955547cc3d9
dadc35c897**

Documento generado en 07/12/2020 05:49:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy tres de diciembre de dos mil veinte, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00347 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Siete de diciembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y como aún no se ha notificado a la parte demanda el mandamiento ejecutivo; por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 034: Hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d91408dcf5632c81862c642de314578851de8c7af3cd4bef4044d83930f14f5f

Documento generado en 07/12/2020 08:04:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy tres de diciembre de dos mil veinte, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00351 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Siete de diciembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y como aún no se ha notificado a la parte demandada el mandamiento ejecutivo; por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 034: Hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76eb84a1751950741706840cdbf2245d6e15797501c576fd3cb819aaf199311

Documento generado en 07/12/2020 05:53:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00363 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete (7) de diciembre de dos mil veinte.

Toda vez que, del título ejecutivo aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.; y el art 14 de la Ley 820 de 2003, se

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA RV INTEGRAL** y en contra de las señoras **SANDRA OMAIRA VILLAMIZAR GAUTA y LUCRECIA GAUTA DE VILLAMIZAR**, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.279.750), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.
2. DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$17.300) correspondiente a factura No. 01549435 por servicio de agua.
3. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$335.000) correspondiente a factura No. 0095 por concepto de compra de materiales y arreglos.
4. UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000) por concepto de clausula penal.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a los demandados (si es del caso hacerles entrega de la demanda y sus anexos), informándoles que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a los demandados el canal electrónico a través del cual podrán comunicarse con el Juzgado para efectos de las notificaciones, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda.

SEXTO: En relación a la señora **JENNY ANDREA HURTADO ÁLVAREZ** no hay lugar a librar mandamiento en su contra en virtud a que no se obligó en el contrato de arrendamiento donde se echa de menos su firma.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2926a9e79cae137e3f32310cd9e1f1886f0c11b545823cc4d744ec3e75fa1ae5

Documento generado en 07/12/2020 07:53:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00364 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veinte.

I. RELACIÓN PROCESAL

El Sr. **OMAR LUNA SUESCUN**, a través de apoderada formula demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor **LUIS ERNESTO NEIRA ROPERO**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

A su turno tenemos el decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes¹ : *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda y al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto.*

Del estudio del caso encontramos, que si bien es cierto la parte demandante en el escrito de la acción manifiesta que conforme al artículo 6 del decreto 820 del 2020, realizó la notificación previa de la demanda al demandado, también lo es que dentro de los anexos de la demanda se echa de menos constancia de envío de la aludida notificación.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada DECSIKA YOJANA BOTIA para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4db5711ef65db71894e35df8daca4a19a926155fb1faf1883efc127c2d673

Documento generado en 07/12/2020 05:53:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00366 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veinte

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **Arrendamiento Vanegas S.A.S** a través de apoderado, contra el señor **JOSÉ SANTIAGO CONTRERAS MONCADA** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor **JOSÉ SANTIAGO CONTRERAS MONCADA**, respecto del local comercial ubicado en la Calle 9 No. 5-93 Plazuela Almeйда de esta ciudad.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a la parte demandada al Sr. **JOSE SANTIAGO CONTRERAS MONCADA**, informándole que cuenta con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no será escuchado mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 034, hoy 09 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**181a9c76581395cb72985bbf60150adad31e2ee3ba19b11fa868b2d6cf7f96a
0**

Documento generado en 07/12/2020 05:49:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 4 de diciembre de 2020 paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez informándole que vencido el término concedido en la providencia del 24 de agosto de 2020, el conciliador HERNANDO DE JESÚS LERMA BURITICA adscrito al Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas no se manifestó al respecto. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00515 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

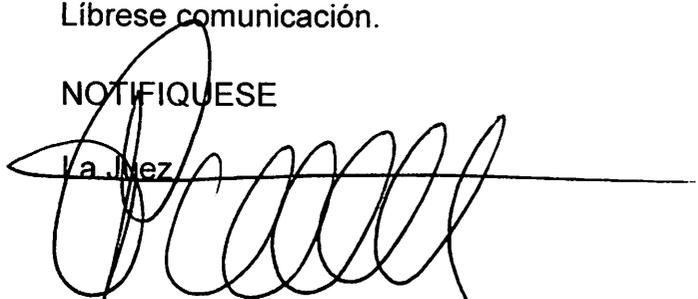
En atención a la constancia secretarial que antecede y a fin de evitar vulneración de derecho fundamental alguno, el Despacho dispone requerir al conciliador HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, adscrito al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que dé cumplimiento a la orden comunicada a través de oficio N° 2160 del 30 de septiembre de 2020 y remitida vía email el 1 de octubre de 2020.

Para tal fin, se le concede el término improrrogable de 5 días.

En caso de renuencia, se dará el trámite procesal pertinente a la petición de suspensión por insolvencia y se adelantaran las acciones correspondientes por desacato a orden judicial.

Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE



MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

Juz.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que dentro del radicado 2020-254 de este Juzgado, se decretó el embargo del remanente que quede en este proceso a favor de la demandada. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 000111 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, tómesese atenta nota del embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados que queden a favor de la demandada CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON dentro del presente proceso, para garantizar el ejecutivo de minima cuantia bajo el radicado 2020-254 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jhp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 4 de diciembre de 2020 paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez informándole que vencido el término concedido en la providencia del 24 de agosto de 2020, el conciliador HERNANDO DE JESÚS LERMA BURITICA adscrito al Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas no se manifestó al respecto. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00149 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y a fin de evitar vulneración de derecho fundamental alguno, el Despacho dispone requerir al conciliador HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, adscrito al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que dé cumplimiento a la orden comunicada a través de oficio N° 2161 del 30 de septiembre de 2020 y remitida vía email el 1 de octubre de 2020.

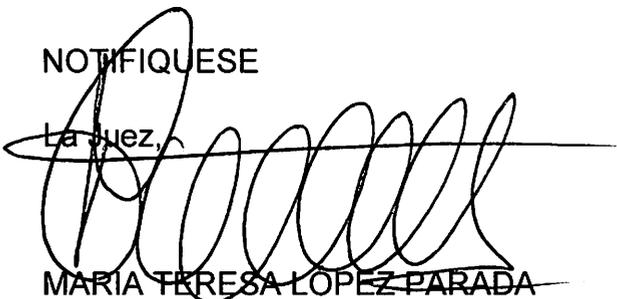
Para tal fin, se le concede el término improrrogable de 5 días.

En caso de renuencia, se dará el trámite procesal pertinente a la petición de suspensión por insolvencia y se adelantaran las acciones correspondientes por desacato a orden judicial.

Librese comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jhp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de lanzamiento del inmueble. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO BARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00333 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, y toda vez que la apoderada de la parte demandante solicita se practique diligencia de lanzamiento sobre el inmueble objeto de restitución, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la calle 6 N° 7-02 local 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3° del C.G.P..

Para efectividad de la medida, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que "los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer."

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de lanzamiento del inmueble. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00334 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, y toda vez que la apoderada de la parte demandante solicita se practique diligencia de lanzamiento sobre el inmueble objeto de restitución, el Despacho dispone comisionar al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la calle 6 N° 7-02 local 2 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3° del C.G.P..

Para efectividad de la medida, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *“los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.*

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

~~La Juez,~~

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Lvp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 4 de diciembre de 2020 paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez informándole que vencido el término concedido en la providencia del 24 de agosto de 2020, el conciliador HERNANDO DE JESÚS LERMA BURITICA adscrito al Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas no se manifestó al respecto. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00415 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y a fin de evitar vulneración de derecho fundamental alguno, el Despacho dispone requerir al conciliador HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, adscrito al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que dé cumplimiento a la orden comunicada a través de oficio N° 2162 del 30 de septiembre de 2020 y remitida vía email el 1 de octubre de 2020.

Para tal fin, se le concede el término improrrogable de 5 días.

En caso de renuencia, se dará el trámite procesal pertinente a la petición de suspensión por insolvencia y se adelantaran las acciones correspondientes por desacato a orden judicial.

Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

Jhp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 4 de diciembre de dos mil veinte, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario dar aplicación al art. 132 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00069 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete de diciembre dos mil veinte

i. OBJETO POR DECIDIR

De conformidad con el artículo 132 C.G.P., el Despacho procede a dar aplicación a la norma antes citada la cual reza que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayado fuera de texto)

ii. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 21 de julio de 2020, se dispuso aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados por las partes.

Posterior a ello, se ordenó a las partes que presentaran la respectiva partición, motivo por el cual el abogado NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, solicitó se prorrogue el término concedido para tal fin.

De otra parte, revisado nuevamente el aplicativo de depósitos judiciales, se encontró que en los inventarios y avalúos adicionales aprobados, no se incluyó por parte de los apoderados interesados, dos depósitos judiciales correspondientes, a los meses de noviembre y diciembre de 2019.

En tal sentido, se hace necesario dejar sin efecto ni valor, las providencias del 21 de julio de 2020 y 19 de octubre de 2020 y en su lugar se ORDENA a las apoderados intervinientes que presenten nuevamente los inventarios y avalúos donde se incluyan en su totalidad los depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia, recordándoles que dichos inventarios y avalúos, deben ser presentados al unísono.

Para el anterior, efecto se les concede el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, por Secretaría désele a conocer a los apoderados intervinientes la relación de depósitos judiciales, que se constituyeron a favor del proceso sucesorio de la referencia.

iii. DECISIÓN

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PAMPLONA,

iv. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor las providencias del 21 de julio de 2020 y 19 de octubre de 2020.

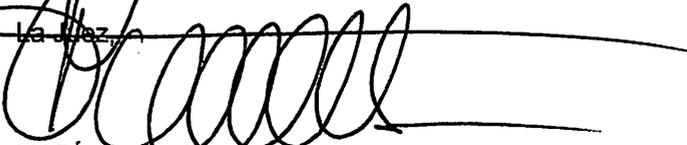
SEGUNDO: ORDENAR a las apoderados intervinientes que presenten los inventarios y avalúos donde se incluyan en su totalidad los depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia, recordándoles que dichos inventarios y avalúos, deben ser presentados al unísono.

Para el anterior, efecto se les concede el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría désele a conocer a los apoderados intervinientes la relación de depósitos judiciales, que se constituyeron a favor del proceso sucesorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE

la Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Teresa López Parada', written over a horizontal line.

MARÍA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita renuncia de poder. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

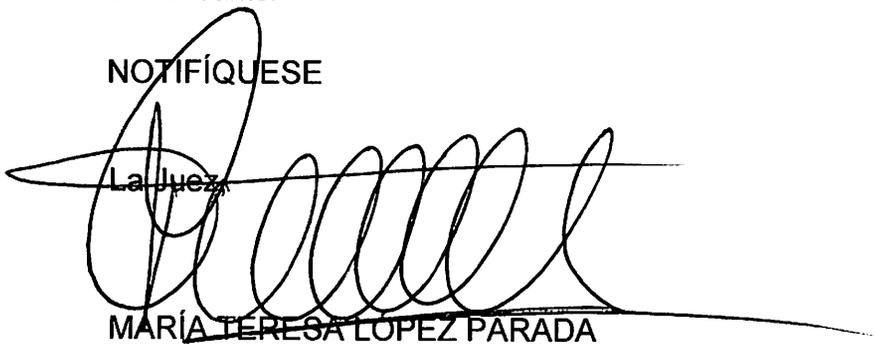


RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00215 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho dispone ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la abogada JENNY ALEXANDRA DÍAZ RIVERA, ello, conforme al art. 76 del C.G.P.

Una vez notificada por estado la presente providencia, désele a conocer a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

~~La Juez,~~

MARÍA TERESA LOPEZ PARADA

Jhp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las partes de común acuerdo solicitan el levantamiento de medida cautelar. Queda para lo que estime convenir

Jaime Alonso Parra.
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00306 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete (7) de diciembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso, el Despacho accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta bancaria o cualquier otro título bancario o financiero que la demandada, Sra. MARTHA CECILIA VALENCIA Vda de FERNÁNDEZ posea en el BANCO BANCOLOMBIA. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 4 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha hecho las gestiones para notificar a la demandada. Queda para lo que estime convenir.


Jaime Alonso Parra.
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00516 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, siete de diciembre de dos mil veinte

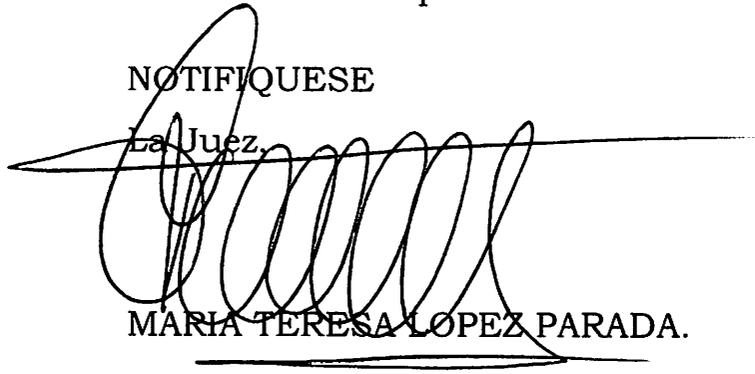
En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”**

Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Lsp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No 34, hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.